

**La igualdad en el derecho administrativo: un conocido principio
frecuentemente ajeno a la función administrativa**

*Equality in administrative law: a well-known principle often alien to the
administrative function*

Alejandra Marcela Santos*

RESUMEN

La sociedad jurídicamente organizada es aquella donde el hombre se realiza porque eligió libremente esa sujeción; si no hay libertad para tal realización, no estaremos en presencia de un Estado Constitucional de Derecho, en donde se priorice al ser humano antes que a cualquier otro fin. El Estado Constitucional de Derecho debe crear todas las condiciones para que el hombre se perfeccione, utilizando mecanismos eficaces para esos fines. Para ello la libertad es primordial, de lo contrario el hombre actúa alienado, preso de necesidades y no puede dirigir su voluntad ni su razón.

PALABRAS CLAVE: Derecho Administrativo; Principio de Igualdad; Libertad.

ABSTRACT

The legally organized society is one where man realizes himself because he freely chose that subjection; if there is no freedom for such realization we will not be in the presence of a Constitutional State of Law, where the human being is prioritized before any other

* Abogada. Profesora de Derecho Administrativo.

purpose. The Constitutional Rule of Law must create all the conditions for man to perfect himself, using effective mechanisms for these purposes. For this freedom is paramount, otherwise man acts alienated, prisoner of needs and cannot direct his will or his reason.

KEYWORDS: Administrative Law; Principle of Equality; Freedom.

En el Derecho Administrativo y, en especial, en relación con la actividad que despliegan las Administraciones Públicas, solemos hablar y justificar su accionar o requerirles que no vulneren el principio de igualdad. Sin embargo, ¿en qué consiste este principio o directriz que debe iluminar junto con otros las actuaciones administrativas? ¿Cómo lograr su plena vigencia dentro del Estado para considerarlo como un Estado Constitucional de Derecho?

A continuación, presentamos el estudio del Principio de Igualdad como uno de los Principios Generales del Derecho, y en especial del Derecho Administrativo, que tiene más trascendencia como guía dentro de los procedimientos administrativos y se encuentra vinculado fuertemente con la libertad y dignidad humana.

Igualdad como derecho sustancial

Jean-Antoine Nicolás Caritat, marqués de Condorcet, sirvió de enlace entre la Ilustración y la Revolución Francesa, ya que elaboró un proyecto de constitución en el que la igualdad era la base de los demás derechos, en el marco de un modelo constitucional republicano. En su proyecto de “Declaración de los Derechos Naturales, Civiles y Políticos de los Hombres”, de 1792, presentado a la Asamblea francesa, definió el principio en el artículo 1: “una Constitución republicana que tenga como base la igualdad es la única

conforme con la naturaleza, con la razón y la justicia, la única que puede conservar la igualdad de los ciudadanos y la dignidad de la especie humana” (citado por Cassagne, 2015, pp. 187-188).

Los individuos no deberían ser utilizados como instrumento en beneficio de otros. Todos debían ser iguales ante la Ley en iguales condiciones fácticas, pero no se trataba tan solo de una igualdad jurídica, sino también de una igualdad material o sustancial, debiéndose reconocer también una igualdad sobre las libertades y demás derechos constitucionales (Cassagne, 2015, p. 188). La igualdad es la base y fundamento del sistema republicano.

En nuestro país, se reconoce la igualdad formal, o sea la igualdad ante la Ley, pero resultaría deseable que se reconociese también la igualdad material, que se asienta sobre la base del sistema republicano, la libertad y demás derechos fundamentales. Sin embargo, Gelli (2005, p. 188) aclara que si bien en el artículo 16 de la Constitución nacional se consagra la igualdad formal, en el artículo 20 se amplía el reconocimiento en términos de igualdad material, al concederles a los extranjeros los mismos derechos que a los ciudadanos.

Los hombres deben ser tratados de acuerdo con sus decisiones y acciones, condición esta relacionada con su autonomía de la voluntad, y no sobre la base de otros rasgos o características como la piel, raza, religión, género, entre otros. Para profundizar aún más sobre la igualdad, resulta conveniente referirnos a la dignidad de la persona.

Cassagne (2015, p. 189) señala que el principio de la igualdad es parte de la dignidad humana. La igualdad es una garantía que poseen los particulares frente al Estado y que no necesita ser reconocida, pues ella surge de la naturaleza propia del ser humano, erigiéndose como un derecho fundamental. Por lo tanto, la inviolabilidad, la autonomía y la

dignidad de la persona, como apunta Nino (2013, p. 88), son los tres principios básicos de la concepción liberal de la sociedad.

De acuerdo con Dworkin (citado por Nino, 2013, p. 98), la dignidad de la persona “surge de la proscripción de las discriminaciones fundadas, no en actos voluntarios de los individuos, sino en propiedades involuntarias, como la raza, el sexo, el color de la piel, etc.”. La dignidad de la persona guarda relación con la autonomía del ser humano; la persona es libre, aunque, claro está, la libertad pueda sufrir ciertas limitaciones razonables en pro de la vida en sociedad.

Por ello, la autonomía debe ser maximizada siempre que no se afecte la autonomía comparativa de los otros individuos, como lo expone Rawls (2002). Este autor habla de límites, es decir, de toques que el beneficio colectivo no puede sobrepasar y, por su parte, Dworkin (citado por Nino, 2013, p. 98) menciona que la carta de triunfo en la ética son los derechos. Sin embargo, Nino (2013, p. 99) se manifiesta en desacuerdo con ello y esgrime que debemos olvidarnos de los derechos como umbrales y que lo que importa en definitiva son los bienes que ellos protegen. Este último autor agrega que “Cuando pensamos que la causación depende del deber de obrar, debemos pensar en una moral crítica, y evaluar para saber si son o no adecuadas” (Nino, 2013, p. 107). Nino (2013) se refiere a dos principios, el de la autonomía y el de la inviolabilidad de la persona, y expone: “cada uno tiene derecho a la máxima libertad que no se obtenga a expensas de una libertad menor de otros” (Nino, 2013, p. 107).

Por su parte, Rawls (2002) señala, en primer lugar, que todos tienen el mismo derecho a la máxima libertad que sea compatible con una libertad equivalente a la de los demás. En segundo término, alude al principio de la diferencia, que tiene una posición subordinada respecto del primero y que expresa que los bienes de tipo social y económico

deben ser distribuidos igualitariamente, excepto cuando una distribución desigual fuera en beneficio de los menos favorecidos.

En este punto, no podemos dejar de recordar que el utilitarismo entiende que el principio de utilidad es aquel que aprueba o desaprueba cualquier acción de la que se trate, según tienda a aumentar o disminuir la felicidad de la parte cuyo interés está en juego. Así, una medida de gobierno concuerda con tal principio cuando la tendencia que tiene a aumentar la felicidad de la comunidad es mayor que cualquiera que tienda a disminuirla (Bentham, 2008, pp. 12-13). Sin embargo, nos parece obvio que la maximización de la felicidad podría implicar la violación de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad y la igualdad.

Es por esto que creemos que no debe entenderse que:

el hombre haya sacrificado a un fin una parte de su libertad externa natural [refiriéndose al contrato primitivo] sino que ha dejado enteramente su libertad salvaje y sin freno, para encontrar toda su libertad en la dependencia legal, es decir, en el estado jurídico, porque esta dependencia es el hecho de su voluntad legislativa propia. (Kant, 2015, pp. 132-133)

Es dable entender, en cambio, a esa libertad bajo la dirección y guía de la unidad conforme a fines, según principios de la razón, si trabajamos por el bien mayor del mundo, en nosotros y en los otros, tal como enseña Kant (2014, p. 834).

De este modo, siguiendo a Nino (2013, p. 115 y ss.), podemos afirmar que el principio de la autonomía significa que la gente tiene derecho a la máxima libertad o autonomía; la autonomía de la libertad es valiosa y debe ser incrementada. No obstante, esto no implica el sacrificio de unos por otros, pues el principio de la inviolabilidad de la persona deriva de la idea de que nadie puede ser sacrificado en beneficio de otros y, en ese

sentido, se postula el imperativo de Kant (citado por Nino, 2013, p. 115 y ss.), sobre que la humanidad no puede ser apreciada solamente como un medio, sino que debe ser considerada también como un fin en sí mismo.

El ser humano no puede perder su dignidad por el sometimiento al Estado, no puede ser su instrumento, ni del Estado, ni de otros. La persona es un fin en sí misma: “Nadie puede por un contrato obligarse a una dependencia por la cual cese de ser persona” (Kant, 2015, p. 143). Esa realización como persona es a la que debe propender la sociedad.

El ser humano como ser social necesita a la sociedad para realizarse, y a su vez el fin de la sociedad es el bien común. La sociedad debe estar al servicio de las personas y estas se encuentran subordinadas a la sociedad, tanto cuanto sea necesario, para que aquella funcione y no más. Según el padre Quiles (1994):“Fuera de eso, ya el hombre es independiente de la sociedad y nunca la sociedad puede invadir el ser interior del hombre de manera que le impida realizarse, porque, en tal caso, no sólo estaría fuera, sino contra el bien común” (p. 94).

Dijimos que el ser humano no puede ser instrumento de otros, y dentro de “otros” debe considerarse tanto a individuos como a las entidades supraindividuales, por ejemplo, el Estado. En tal sentido, consideraremos que hay derechos o umbrales que no deben ser sobrepasados ni siquiera a favor del beneficio colectivo, y el contenido debe surgir del principio global enunciado por Rawls que Nino denomina “principio de autonomía” (Nino, 2013, p. 124).

Kant (2015, pp. 163-164) enfatiza que el tratado de la paz es el fin del Derecho, y que la regla de la constitución bajo la cual los hombres viven debe ser deducida *a priori* por la razón del ideal de una asociación jurídica de los hombres bajo leyes públicas en general. Por su parte, Nino (2013, p. 129) sostiene que es “deseable que la gente actúe sobre la base

de principios e ideales morales adoptados libremente por considerarlos válidos luego de suficiente reflexión: “[...] Es deseable que la gente acepte libremente principios e ideales que son válidos”.

Ahora bien, entendamos que el principio sostenido por Nino (2013, p. 131) según el cual debe maximizarse la autonomía de los individuos siempre que ello no implique poner a otros en situación de menor autonomía relativa, implica maximizarla en los individuos que son menos autónomos. Es bajo este postulado que debemos comprender sus enseñanzas.

Sostenemos que la sociedad es una unión moral (tal como lo expresa Quiles, 1994, p. 102), y que el Estado es la unión jurídica y moral. Es dentro de esta unión que el individuo debe realizarse integralmente, libre e igual. El Estado también es una unión moral porque tiende al bien común, como antes mencionamos. El ser humano se sujeta libremente a esa organización jurídica estable, porque advierte que el fin último de la sociedad es que las personas se realicen integralmente y en alteridad con otras¹. Dentro de esa sociedad es esencial que se respete al ser en sí de la persona, esto es, a la naturaleza humana con todas sus potencialidades en igualdad de condiciones.

La sociedad jurídicamente organizada es aquella donde el hombre se realiza porque eligió libremente esa sujeción; si no hay libertad para tal realización no estaremos en presencia de un Estado Constitucional de Derecho, en donde se priorice al ser humano antes que a cualquier otro fin. El Estado Constitucional de Derecho debe crear todas las condiciones para que el hombre se perfeccione, utilizando mecanismos eficaces a esos fines. Para ello la libertad es primordial, de lo contrario el hombre actúa alienado, preso de necesidades y no puede dirigir su voluntad ni su razón.

¹ Ver Quiles, 1994, p. 94.

Ahora bien, ¿qué ocurre en nuestro país en cuanto a la recepción normativa de estos postulados? Adentrándonos en el plexo normativo que consagra el principio de igualdad, recordaremos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa en su artículo 1.1 que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, nuestra constitución consagra este postulado en el artículo 16:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Cabe resaltar que el principio de igualdad rige para todos los habitantes de nuestro país, o sea, también para los extranjeros en concordancia con lo establecido por el artículo 20 de la C. N.

Señalado esto, debemos advertir que, en Argentina, es admisible entender a la igualdad sin negar ciertas categorías, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero sin caer en discriminaciones prejuiciosas. En tal sentido, la doctrina reiterada del máximo tribunal sostuvo que la Ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias. Con lo cual ha examinado la categoría normativa hacia adentro, para evaluar si a alguno de los integrantes de aquella se los excluye del goce de los derechos que

se reconocen a otros. Por ello, adicionaremos que una garantía mayor de la igualdad exige un análisis de razonabilidad más intenso para controlar las pautas con las que se construyeron las categorías (Gelli, 2005, p. 182).

En el caso “Varios puesteros próximos al mercado del Centro c/ Empresario del mismo mercado”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó, por primera, vez la garantía de la igualdad al justificar que otorgó una concesión con exclusividad dentro de cierto radio al empresario del mercado referido (CSJN, Fallos: 3:468).

En el fallo “Guillermo Olivar por complicidad en el delito de rebelión” sostuvo el tribunal cimero que “la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social, no ha lugar” (CSJN, Fallos: 16:118).

Puntualicemos que es en el pronunciamiento recaído en “Hileret y Rodríguez c/ Pcia. de Tucumán” (CSJN, Fallos: 98:20) la primera ocasión en la que la corte hace una aplicación clara y categórica del principio del art. 16 de la Constitución, al menos en materia impositiva. En los considerandos 12 y 14, el tribunal sienta ya el principio no solo de que es admisible la discriminación en categorías de contribuyentes, sino también el de que esas categorías deben ser razonablemente formadas. No usa la expresión “razonable”, pero echa mano del concepto. Además, sienta el principio de la revisibilidad del criterio legislativo sobre la razonabilidad de la discriminación (Linares, 1989, p. 168)², y es en la causa “Hileret y Nogués contra Pcia. de Tucumán” que se sientan las bases de la balanza de conveniencia o racionalidad en materia de legislación general y policía de seguridad (CSJN, Fallos, 98: 20 y 52).

² Ver, además, CSJN, Fallos: 98:20.

Otro precedente que se refiere al tema que nos ocupa es “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, en el que ha dicho la Corte: la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias³, lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas. (CSJN, Fallos: 342:411)

Gelli señala que:

Según la Corte norteamericana, las clases o categorías sospechosas *per se* son aquellas que originan una discriminación perversa en virtud de que: a) no se justifican estricta y rigurosamente en un interés legítimo del Estado o b) están organizadas en base a la persecución de grupos que tradicionalmente fueron excluidos de los derechos o beneficios que reconocen u otorgan las leyes o, estos grupos se encuentran relegados a una situación en las que se los posterga sin término. (2005, p. 184)

Es importante resaltar que las categorías sospechosas gozan de presunción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad y, aunque estas categorías no puedan descartarse, debe haber un adecuado control de razonabilidad y un fuerte interés público que, a nuestro criterio, nunca puede ir en contra de la dignidad humana.

³ Ver, CSJN, Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; -6- FPA 7789/2015/CS1-CA1 FPA 7789/2015/1/RH1 García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad...126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, entre muchos otros.

Casos paradigmáticos en torno a lo dicho son Hoof⁴, Gottschau⁵, y Mantecón Valdes⁶. De ellos se extrae que: “Las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio -del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-”⁷. Además que

La garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.⁸

La Corte expuso que:

El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de desventaja en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en razón de muy variadas circunstancias como, por ejemplo, razones sociales, étnicas, culturales, religiosas, entre otras.⁹

⁴ CSJN, Fallos: 327:5118.

⁵ CSJN, Fallos: 329:2986, Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo. “Cuando se impugna una categoría infraconstitucional basada en el ‘origen nacional’ corresponde considerarla sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada levantar”.

⁶ Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 331:1715, se lee que “La inversión del onus probandi que la presunción de inconstitucionalidad basada en el origen nacional trae aparejada sólo puede ser levantada por la demandada con una cuidadosa prueba sobre los fines que intentó resguardar y sobre los medios que utilizó al efecto; los primeros deben ser sustanciales y no bastará que sean meramente convenientes y en cuanto a los segundos, será insuficiente una genérica adecuación a los fines, ya que deberá juzgarse si los promueven efectivamente y, además, si no existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego que las impuestas por la regulación cuestionada. Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema”.

⁷ Del dictamen de la Procuración General, que la Corte Suprema hizo suyo, Fallos: 327:5118, Hoof, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

⁸ CSJN H. 147. XLVIII. REX 24/09/2015, Hoyos, Darío Ramón c/ EN - Mº Defensa - Armada s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

⁹ CSJN, Fallos: 340:1795, Castillo, Carina Viviana y otros y otro c/ Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo.

Además, precisó que

Una norma que no contiene una distinción sospechosa en sentido estricto, sino que en su literalidad aparece como neutra porque no distingue entre grupos para dar o quitar derechos, puede, sin embargo, *prima facie* -aplicada en un contexto social- producir un impacto desproporcionado en un grupo determinado, en cuyo caso resulta necesario para analizar su constitucionalidad -ante el riesgo de una discriminación a ese grupo- comprobar la manera en que dicha norma se ha implementado justificando, en consecuencia, que el tribunal analice los efectos que su aplicación genera en la realidad.¹⁰

En el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, la Corte Internacional de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que “[E]l principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia”. Esta misma corte agregó que

[E]n la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *juscogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

Además,

El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de

¹⁰ Fallo citado.

los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna.¹¹

A todo esto debemos sumar lo enunciado por la Corte Internacional de Derechos Humanos:

[E]l Estado debía establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley.¹²

De lo expuesto surge que la Ley debe respetar la igualdad que es propia de la condición del ser humano, atendiendo a las circunstancias del caso. El Estado en modo alguno puede, en su aplicación, hacer una discriminación arbitraria, sin perjuicio de permitirse categorías de tratamiento, siempre dentro del respeto del hombre como fin en sí mismo, considerando a la persona como libre, autónoma y con dignidad humana. Resaltaremos una vez más que el principio de igualdad se refiere también a las posibilidades de desarrollo de la vida humana y al ejercicio de derechos, respetando lo que ya le es dado al hombre por su condición de tal, lo que no puede ser desconocido.

El máximo órgano rector de los servicios jurídicos permanentes de la Administración Pública, la Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho que:

¹¹ CIDH, Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, § 215.

¹² CIDH, Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, § 107.

En un sistema político democrático y constitucional, en el que la igualdad jurídica procura reflejar la igualdad natural de oportunidades para los hombres, toda diferenciación legal que se establezca entre ellos, o toda prerrogativa legal que se les conceda con motivo de su nacimiento, resulta arbitraria e irrazonable.

Y agrega:

La presunción de inconstitucionalidad integra todos los motivos expresamente prohibidos de discriminación contenidos en aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos que han adquirido jerarquía constitucional luego de la reforma de 1994. El artículo 16 de la Constitución Nacional al hacer referencia a la idoneidad como condición exclusiva y excluyente de acceso a los empleos, está colocando al principio de igualdad como no discriminación, pues resulta razonable y no sospechoso de inconstitucionalidad que las personas sean seleccionadas para realizar un trabajo sobre la base de su capacidad para ejercerlo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha proclamado que los tratados sobre Derechos Humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

(PTN, *Dictámenes*, 305:012)

A su vez, ese órgano asesor expuso en relación con un asunto de empleo público que:

El ingreso de la recurrente en la Planta Permanente se produjo sin haberse sustanciado previamente el procedimiento de selección exigido por la Ley Marco de

Regulación de Empleo Público Nacional y por los Convenios Colectivos de Trabajo General y Sectorial aplicables al personal de la Administración Nacional, tanto para acreditar idoneidad para el cargo como para asegurar el principio de igualdad en el acceso a la función pública. (PTN, *Dictámenes*, 304:380)

Resta decir que un Estado Constitucional de Derecho es aquel en donde se concreta la justicia social, una construcción en la cual el valor Justicia resulta ser el fundamento del principio de razonabilidad en la actuación de la Administración Pública (y de los otros dos poderes), donde al hombre se lo considera igual y libre, por su naturaleza de hombre, y se lo reconoce digno. El Estado Constitucional de Derecho ha de ser reconocido como aquel en el que se concretizan los derechos del hombre y donde el hombre se realiza en el juego integrativo del bien individual y del bien común.

En ocasiones, el ejercicio de la función administrativa implica tan solo la exacerbación ideológica de los funcionarios de turno y el beneficio de un sector de la sociedad sobre otros, desconociendo el contenido del principio de igualdad que hemos expuesto a lo largo de este trabajo, que es el que consideramos que debe primar. Se desprende de lo dicho que sería deseable que el accionar público administrativo vele por la igualdad de las personas, teniendo como guía la primacía de la libertad y de la dignidad humana.

Referencias bibliográficas

BENTHAM, J. (2008). *Los principios de la moral y la legislación* (traducción de Margarita Costa), 1º edición. Buenos Aires: Claridad.

CASSAGNE, J. C. (2015). *Los grandes principios del derecho público*. Buenos Aires: La Ley.

GELLI, M. A. (2005). *Constitución de la Nación Argentina*, comentada y concordada, 3° edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: La Ley.

KANT, I. (2014). *Crítica de la razón pura*, 2° edición. Buenos Aires: Colihue Clásica.

KANT, I. (2015). *Principios metafísicos del derecho*, Tomo 7. Buenos Aires: Heliasta.

LINARES, J. F. (1989). *Razonabilidad de las leyes*, 2° edición. Buenos Aires: Astrea.

NINO, C. (2013). *Ocho Lecciones sobre ética y derecho para pensar la democracia*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

QUILES, I. (1994). *Persona, libertad y cultura*. Buenos Aires: Depalma.

RAWLS, J. (2002). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de la Cultura Económica.

Apartado normativo y de jurisprudencia

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en:

<https://www.csjn.gov.ar>

CSJN, Fallos: 3:468.

CSJN, Fallos: 327:5118.

CSJN, Fallos: 329:2986.

CSJN, Fallos: 16:118.

CSJN, Fallos: 98:20.

CSJN, Fallos: 342:411.

CSJN, Fallos: 340:1795.

CSJN, Fallos: 95:327.

CSJN, Fallos: 117:22.

CSJN, Fallos: 124:122.

CSJN, Fallos: 331:1715.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

CIDH, Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, § 215.

CIDH, Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, § 107.

Jurisprudencia de la Procuración del Tesoro de la Nación

Tratados internacionales. Disponibles en: <http://www.infoleg.gob.ar>

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.